



Santa Marta, 16 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO(S):	MARCO TULIO PEÑA ORTEGA.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-006-2021-00559-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS. (\$2.979.209,08).**

CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

47-001-40-53-006-2021-00559-00



Santa Marta, 16 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO(S):	LEIDY CAROLINA JIMENEZ SANCHEZ WILSON GILBERTO JIMENEZ RUEDA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-006-2021-00623-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS. (\$4.432.497,64).**

CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 16 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO(S):	GLENIA ESTHER TORRES ROMERO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00476-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

Finalmente, se aceptará la sustitución de poder presentada por la apoderada demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$4.854.032,92).**

CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 16 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO(S):	SARA INES LOZANO PEREZ.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00689-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de DOS **MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS. (\$2.939.205,68).**

CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 16 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO(S):	JUAN CARLOS MUÑOZ MEDINA.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00692-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON CUATRO CENTAVOS. (\$3,484,211,04).**

CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 16 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO(S):	JAVIER ENRIQUE CASTILLA MORENO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00084-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

Finalmente, se aceptará la sustitución de poder presentada por la apoderada demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SESESNTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2.080.881,64).**

CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 16 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	RONALD ENRIQUE DE LA HOZ MENDOZA
DEMANDADO(S):	EDUARDO ENRIQUE GALVAN RUZ
RADICACIÓN:	47-001-40-03-004-2022-00236-00

Mediante escrito radicado por el demandante, quien litiga en causa propia, se solicita la suspensión del proceso de la referencia durante el periodo comprendido entre el 12 de octubre de 2022 hasta el 12 de octubre de 2023, ello en atención a que ha venido adelantando conversaciones con el demandado, tendientes a normalizar el cumplimiento de las obligaciones recaudadas ejecutivamente, por lo que también pide se levanten las medidas cautelares decretadas y se devuelvan al encartado los dineros que se hayan causado producto de dichas cautelas.

Como quiera que lo así deprecado se ajusta a derecho, se accederá a lo pedido, aclarando que la suspensión operó *ipso iure* desde el momento en que se radicó el escrito aludido, por virtud de lo normado en el numeral 2° del art. 161 del CGP.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso de la referencia durante el periodo comprendido entre el 12 de octubre de 2022 hasta el 12 de octubre de 2023, de conformidad con lo señalado en líneas precedentes.

SEGUNDO: LEVANTAR la totalidad de las medidas cautelares decretadas. Por Secretaría librar los oficios de rigor.

TERCERO: DEVOLVER al demandado las sumas de dinero que hayan sido puestas a disposición de este Juzgado como producto de las referidas cautelas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez